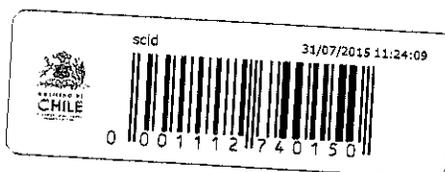


MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO

SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

VEDA BIOLÓGICA RECURSO CORVINA XV-XII REGIÓN



Publicado el 13-8-15

ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO CORVINA.

DECRETO EXENTO Nº 599

SANTIAGO, 07 AGO. 2015

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Leyes Nº 20.597 y Nº 20.657; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Informe Técnico (R. PESQ.) Nº 79/2015, contenido en Memorándum Técnico (R. PESQ.) Nº 79/2015, de fecha 12 de abril de 2015 y Memorándum (D.P.) Nº 337/2015 de fecha 01 de julio de 2015; la comunicación previa al Comité Científico Técnico Pesquero de Recursos Demersales Zona Centro Sur.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que le corresponde al Estado velar por la conservación de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas existentes.
- 2.- Que el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada.
- 3.- Que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante Informe Técnico citado en Visto, ha recomendado el establecimiento de una veda biológica para el recurso Corvina (*Cilus gilberti*) en todo el territorio nacional entre los meses de noviembre y enero de cada año calendario, con la finalidad de proteger el proceso reproductivo de la mencionada especie.
- 4.- Que esta medida de administración se ha comunicado previamente al Comité Científico Técnico correspondiente.

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para el recurso Corvina (*Cilus gilberti*) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XV Región y el límite sur de la XII Región, la que regirá desde el 1º de noviembre de cada año calendario y hasta el 31 de enero del año calendario siguiente, ambas fechas inclusive.

SP



Artículo 2º.- Durante el período de veda, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá, mediante Resolución, establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA


LUIS FELIPE CESPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía, Fomento y Turismo


PTC/MGL/CGS/MGA



Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted.,


RAÚL SÚNICO GALDÁMEZ
Subsecretario de Pesca y Acuicultura